

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-117/2012**

**ACTOR: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO  
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-117/2012**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia dictada el seis de junio de dos mil doce, en el recurso de apelación identificado con la clave ST-RAP-37/2012 y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la enjuiciante hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **SUP-JRC-117/2012**

**1. Aprobación de los lugares de ubicación de las mesas directivas de casillas.** El dos de mayo de dos mil doce, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral correspondiente al Distrito Electoral Federal 27 (veintisiete), con cabecera Metepec, Estado de México, aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo A12/MEX/CD27/02-05-12 relativo a la lista que contiene el número y ubicación de las casillas básicas y contiguas electorales para el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce (2011-2012).

**2. Recurso de revisión.** El diez de mayo de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral correspondiente al Distrito Electoral 27 (veintisiete), con cabecera en Metepec, Estado de México, promovió recurso de revisión para controvertir el acuerdo A12/MEX/CD27/02-05-12 por considerar que el mismo, era contrario a los principios rectores del procedimiento electoral.

**3. Resolución al recurso de revisión.** El diecisiete de mayo de dos mil doce, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México dictó la resolución en el recurso de revisión identificado con la clave RSCL/MEX/106/2012, en la cual se determinó confirmar el acuerdo impugnado, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se confirma el acuerdo A12/MEX/CD27/02-05-12 dictado en sesión extraordinaria en fecha 2 de mayo de dos mil (sic), emitida por el 27 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

**SEGUNDO.** Se da por notificado automáticamente al Partido Revolucionario Institucional, por haber estado presente en la sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**4. Recurso de apelación.** El veintiuno de mayo de dos mil doce, disconforme con la resolución precisada en el punto 3 (tres) que antecede, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, promovió recurso de apelación en contra del aludido Consejo Local, a fin de controvertir la resolución del recurso de revisión identificado con la clave RSCL/MEX/106/2012.

**5. Sentencia del recurso de apelación.** El veintiséis de mayo de dos mil doce, el consejero presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, remitió a la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, el escrito del recurso precisado en el punto que antecede.

El aludido medio de impugnación quedó radicado, en la citada Sala Regional, con la clave de expediente ST-RAP-37/2012.

**6. Sentencia impugnada.** El seis de junio e dos mil doce, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el recurso de apelación ST-RAP-37/2012, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación en el presente recurso de apelación, la resolución de diecisiete de mayo de dos mil doce emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, recaída al recurso de revisión identificado con el expediente RSCL/MEX/106/2012.

**SEGUNDO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de dos de mayo de dos mil doce emitido por el Consejo Distrital 27 del Instituto Federal Electoral con cabecera en Metepec, Estado de México, identificado con el número A12/MEX/CD27/02-05-12.

## **SUP-JRC-117/2012**

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la aludida sentencia de la Sala Regional Toluca, el doce junio de dos mil doce el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Toluca.

**III. Remisión y recepción en Sala Superior.** Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-2174/12, de trece de junio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario General de acuerdos la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, remitió el aludido escrito de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de trece de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-117/2012, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral mencionado en el resultando II (segundo) de esta sentencia, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción y radicación.** Por auto de catorce de junio de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho proceda.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como y 87 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político , a fin de controvertir la sentencia emitida por Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente ST-RAP-37/2012.

**SEGUNDO. Improcedencia.** A juicio de esta Sala Superior el juicio federal al rubro identificado es improcedente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 10, párrafo 1, inciso g) y el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con los artículos antes mencionados se advierte que el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente, cuando en el aludido medio de impugnación se pretenda impugnar un acto que no haya sido emitido por una autoridad electoral local, pues sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes en las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales, o las controversias que surjan durante el mismo, y no así las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder

## **SUP-JRC-117/2012**

Judicial de la Federación; por lo tanto, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Se afirma lo anterior, pues en el particular, el medio de impugnación incoado por el actor resulta improcedente, porque se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca dictada en el recurso de apelación identificado con la clave ST-RAP-37/2012, y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 párrafo 1, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación no es susceptible de controvertirse a través de un juicio revisión constitucional electoral, ya que en términos del artículo 25 de aludida ley las Sentencias que dicten las Salas del Tribunal serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean impugnables mediante recurso de reconsideración.

Si bien es cierto que el aludido recurso de reconsideración podría ser procedente, tal circunstancia, en el particular, no se actualiza, dado que la procedibilidad del aludido recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral requiere de determinados y especiales requisitos.

Así, para la procedibilidad al citado recurso, se requeriría que la sentencia controvertida se hubiera emitió en un juicio de inconformidad, o bien en algún otro medio de impugnación siempre que existiera un análisis de la constitucionalidad de una disposición legal.

En el particular la sentencia se dictó en un recurso de apelación, en la cual **no se inaplicó, expresa o implícitamente, alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo no se**

**dejó de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, ni se analizó algún concepto de agravio relativo la constitucionalidad de algún precepto legal.**

Por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral las demandas, por las cuales se promueven los juicios y recursos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben desechar de plano, cuando el medio de impugnación promovido sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la misma ley adjetiva electoral federal.

La citada Ley de Medios, en el Título Quinto, Capítulo I, “De la procedencia”, artículo, 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en las hipótesis precisadas en el mismo numeral.

Ahora bien, en relación con la primera hipótesis, el recurso que se resuelve no fue promovido para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad, sino que en la sentencia impugnada si bien la Sala Toluca estudio el fondo de la *litis* planteada, también es cierto que se dictó en un recurso de apelación, por lo cual es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, la segunda hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, se actualiza cuando se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, como en el caso particular ocurre, está sujeta al

## **SUP-JRC-117/2012**

planteamiento de inconstitucionalidad que haya hecho el actor o incluso sin que exista planteamiento de constitucionalidad en la demanda, respecto de una norma jurídica que considere contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos asimismo, cuando inaplique alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se dejó de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, o no se analice algún concepto de agravio relativo la constitucionalidad de algún precepto legal, o se trata de una sentencia de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas partidistas.

Respecto de este segundo supuesto tampoco se actualiza en este particular porque, como se ha expuesto, la Sala Regional responsable únicamente llevó a cabo un estudio de legalidad respecto de la resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por la que resolvió el recurso de revisión RSCL/MEX/106/2012, confirmando la resolución emitida en el Acuerdo A12/MEX/CD27/02-05-12 por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral correspondiente al Distrito Electoral 27 (veintisiete), con cabecera en Metepec, el Estado de México, en la que determinó que los conceptos de agravio del actor relacionados con la falta de exhaustividad de la resolución recurrida eran fundados.

Por lo tanto en plenitud de jurisdicción y dado lo avanzado del procedimiento electoral federal, procedió a analizar los conceptos de agravio planteados por el actor en el recurso de revisión relativos a la ubicación de las mesas directivas de casillas pertenecientes a la sección electoral 2492 y 2520 en el Distrito Electoral 27 (veintisiete), con cabecera Metepec, en el Estado de



México, resolviendo que estos conceptos de agravios eran infundados.

En ese tenor, tampoco se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la recurrente no formula conceptos de agravio tendentes a evidenciar que la Sala Regional responsable llevó a cabo un análisis inadecuado o indebido de constitucionalidad de una ley o precepto electoral o norma partidista, o que haya omitido hacerlo, o que declaró inoperantes o infundados los conceptos de agravio respectivos, y tampoco se trata de una sentencia de la Sala Regional en la que expresa o implícitamente se haya inaplicado normas partidistas, en consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente**, al Partido Revolucionario Institucional; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2, inciso a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JRC-117/2012**

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**SUP-JRC-117/2012**